



Resolución Directoral N° 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 16 de enero de 2020

Expediente N°
049-2019-PTT

VISTO: El documento con registro N° [REDACTED] de 20 de septiembre de 2019 el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Administradora del Comercio S.A. (antes Banco de Comercio)

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Administradora del Comercio S.A. (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en la base de datos de clientes morosos, puesto que la acreencia ya se encuentra prescrita a través de un mandato judicial, dejando de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados.
2. El reclamante señala que, para el tratamiento de datos sensibles, el consentimiento debe efectuarse por escrito y aun cuando no mediara el consentimiento del titular, dicho tratamiento puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que atienda a motivos importantes de interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, inciso 6 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
3. Asimismo, el reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Resolución N° 15 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, donde se resuelve declarar la prescripción de la exigibilidad del derecho a favor del Banco de Comercio.
- Resolución N° 16 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, en la cual se dispone tener por consentida la Resolución N° 15.
- Solicitud de tutela directa remitida a la reclamada, con fecha 06 de septiembre de 2019.
- Carta de respuesta a la solicitud de tutela de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la reclamada deniega la solicitud.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con oficios N° 2748-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2749-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación.

III. Contestación a la reclamación.

5. Con Hoja de Trámite N° [REDACTED] recibida el 29 de noviembre de 2019, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- Por Escritura Pública de Reorganización Simple, Cambio de Denominación y Objeto Social, Modificación Parcial de Estatuto y Constitución de Empresa Bancaria de fecha 18 de agosto de 2004 y por Escritura Pública de Cumplimiento de Condición Suspensiva de fecha 31 de agosto de 2004, el Banco de Comercio cambió su denominación social a Administradora de Comercio S.A.
- La acreencia se originó por un préstamo personal (Prestacom) con fecha 01 de julio de 1994, que le fue otorgado al señor [REDACTED] por el Ex Banco de Comercio, por el monto ascendente de US\$ 5,530.00 dólares americanos y que se redujo a través de pagos a la suma de US\$ 3,838.98 dólares americanos.
- Con fecha 17 de agosto de 1998, el ex Banco de Comercio cede la integridad de los derechos y acciones del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero a favor de la Caja de Pensiones Militar - Policial, sobre la deuda que mantiene el reclamante. Y posteriormente, a través del contrato de Cesión de Derechos, suscrito entre la Caja de Pensiones Militar



² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N° 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Policial y Administradora de Comercio S.A. de fecha 16 de noviembre de 2007 se transfiere todos los derechos sobre el deudor.
- El señor a la fecha mantiene el saldo deudor actual ascendente a US\$ 3838.98 dólares americanos, solo por concepto de capital, sin considerar intereses, ni gastos, el mismo que se encuentra reportado a la SBS al mantenerse impago hasta el momento.
- Mediante Resolución N° 15 de fecha 14 de marzo de 2019, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima (Sede Surco - San Borja), en virtud del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, declaró la prescripción de la exigibilidad del derecho a favor de la parte accionante (Ex Banco de Comercio) contenida en la sentencia dictada el 14 de mayo de 1999 y, mediante Resolución N° 16 de fecha 24 de junio de 2019 declaró consentida dicha disposición.
- La resolución del Segundo Juzgado de Paz Letrado declara la prescripción y no la caducidad (que si extingue el derecho y la acción), por lo que nos asiste el derecho de mantener la deuda en sí misma y reportar al señor [REDACTED] en la lista de deudores que figura en la base de datos, entendiendo que existe una deuda que a la fecha no ha sido satisfecha y que ese derecho no se ha extinguido por la prescripción, si no el derecho de accionar vía judicial.
- No encontramos ninguna vulneración que se esté efectuando al reportar la deuda que mantiene el señor [REDACTED] al no incurrir en el supuesto plasmado en el inciso 6 del artículo 13 de la Ley N° 29733 referido a datos sensibles conforme lo alegado por el reclamante.
- El derecho en sí que es la deuda se mantienen vigente, por lo que es necesario mantener la información pertinente porque la finalidad por la cual fue recopilado, aún se mantiene vigente, el referido señor no ha cancelado la deuda que mantiene, la prescripción extintiva extingue la acción y no el derecho.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Sobre si los datos personales del reclamante contenidos en la base de datos de morosos de la reclamada son considerados datos sensibles.

7. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

³ Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
9. El primer párrafo del artículo 3 de la LPDP dispone que *"la presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional"*.
10. En cuanto a la definición de los datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP los define como *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*.
11. Respecto a los datos sensibles, el artículo 2, numeral 5 de la LPDP los define como *"datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual"*.
12. Al respecto, los datos referidos a las deudas de una persona no se encuentran dentro de las características de los datos sensibles, pero sí constituyen datos personales.
13. De otro lado, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP define como tratamiento de datos personales a *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.
14. En ese sentido, el reporte efectuado por la reclamada en su base de datos "morosos", respecto a la deuda impaga del reclamante, constituye un tratamiento de datos personales, encontrándose comprendida dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.

Sobre si los datos personales del reclamante contenidos en la base de datos de morosos de la reclamada han dejado de ser necesarios y pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados y corresponde la supresión de los datos personales.

15. El artículo 2, numeral 1 de la LPDP establece que un banco de datos personales es un conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u



Resolución Directoral N° 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

16. En el presente caso, la base de datos “morosos” de la reclamada contiene datos personales, precisamente sobre información de deudas de sus clientes, las cuales se encuentran referidas a actividades financieras.
17. El principio de consentimiento es uno de los pilares del derecho a la protección de datos personales, regulado en el artículo 5 de la LPDP que dispone que para realizar tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares, o en su defecto, debe acreditarse que el tratamiento se realiza en el marco de las excepciones previstas por la LPDP y su Reglamento.
18. Dicho ello, el tratamiento de los datos personales del reclamante es válido sin que medie el consentimiento cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley, de conformidad a lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LPDP.
19. Según refiere la reclamada en su escrito de contestación de la reclamación, con fecha 01 de julio de 1994 se celebró un contrato de préstamo personal denominado “Prestacom” con el reclamante, por la suma de US\$ 5,530.00 dólares americanos, monto que se redujo a través de pagos a la suma de US\$ 3,838.98 dólares americanos, el mismo que se encuentra reportado en la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) por mantenerse impago a la fecha.
20. Al respecto, el reclamante manifiesta contar con la Resolución N° 15 de fecha 14 de marzo de 2019 (Folio 7), a través de la cual el Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja declaró la prescripción de exigibilidad respecto de la acreencia a favor de la reclamada, la misma que fue consentida a través de la Resolución N° 16 de fecha 24 de junio de 2019 (Folio 9), motivo por el cual solicita supriman sus datos personales de la base de datos “morosos” de la reclamada, puesto que la referida deuda se encontraría prescrita.
21. El artículo 1989 del Código Civil establece que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo; asimismo, en cuanto a plazos de prescripción, el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil establece que la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescriben a los diez años.
22. Es así que, la DPDP considera necesario precisar que la prescripción se refiere a la ausencia de acción legal para cobrar una deuda, y corresponde a la reclamada justificar la relevancia de mantener la información reportada sobre deudas prescritas.
23. El principio de finalidad, regulado en el artículo 6 de la LPDP, establece que *“los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”*



Resolución Directoral N° 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. Asimismo, el principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la LPDP, establece que *“todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”*.
25. En cuanto a los principios de finalidad y proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
- “(…) resulta legítimo y acorde con el derecho a la libertad de contratación, que exista un flujo continuo de información de riesgos crediticios en el mercado, pues solo así se puede generar confianza en el sistema financiero para el otorgamiento de créditos y su consiguiente recuperación, en la medida que el tratamiento de este tipo de datos permite, tanto a personas jurídicas como a personas naturales, conocer el comportamiento en el tiempo de los sujetos de crédito en general (historial crediticio: endeudamiento, capacidad de pago, voluntad de pago), para así tomar decisiones adecuadas en torno al ofrecimiento de créditos, lo cual repercute directamente en la economía nacional (requisitos para el acceso al crédito, tasas de interés, por ejemplo). Por tal razón, y dado que la difusión de este tipo de datos en específico cumple un fin constitucionalmente legítimo, no es necesario que para su tratamiento se recabe el consentimiento de su titular, dado que se entiende que la permisibilidad legal resulta legítima solo y exclusivamente para información de tipo crediticio”.⁴
26. Con dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el reporte de la información crediticia que realizan las entidades financieras, cumple con un “fin constitucionalmente legítimo”, habilitación legal acorde al principio de proporcionalidad al limitar el tratamiento solamente a datos personales de índole crediticia y no para otros datos personales.
27. Cabe precisar que, el riesgo crediticio es el riesgo de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato, de conformidad a lo establecido en el Glosario de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en lo sucesivo la LGSF)
28. En la línea de lo explicado, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
29. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
30. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:

⁴ STC Exp. N° 03700-2010-PHD/TC, de 07 de agosto de 2014. Numeral 6.

Resolución Directoral N° 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁵; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
31. Es preciso señalar que, la pretensión del reclamante está referida a la supresión de sus datos personales contenidos en la base de datos “morosos” de titularidad de la reclamada, información que habría dejado de ser necesaria y pertinente a la finalidad para la cual se recopilaron.
32. Cabe precisar que, la finalidad por la cual se recopilaron los datos personales del reclamante fue para llevar a cabo la celebración de un contrato de préstamo con la reclamada, obligación dineraria que habría sido incumplida por el reclamante y posteriormente, en el proceso judicial de obligación de dar suma de dinero se declaró la prescripción de dicha deuda.
33. Dicho ello, corresponde determinar si la reclamada puede realizar tratamiento de los datos personales del reclamante en la base de datos “morosos”, habiendo declarado la prescripción de la deuda. Cabe indicar que, dicha base de datos tiene por finalidad registrar la información crediticia de los clientes referida a los incumplimientos de obligaciones de pago.
34. Al respecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la prescripción de una deuda extingue la acción pero no el derecho mismo, ello quiere decir, que la reclamada no puede disponer acciones legales para cobrar la deuda; sin embargo, la deuda prescrita continúa siendo una obligación.
35. Es importante tener en cuenta que, si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos⁶. Es esta la razón por la cual, la actual redacción del numeral 3 del artículo 14 de la LPDP⁷ establece que no es necesario el consentimiento del



⁵ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"

⁶ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

⁷ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

Resolución Directoral N° 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

titular de los datos personales cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

36. En consecuencia, no corresponde la supresión de los datos personales del reclamante de la base de datos "morosos", debido a que la reclamada puede realizar el tratamiento de los datos personales, referidos a su comportamiento crediticio, sin que medie el consentimiento del reclamante; asimismo, la finalidad por la cual fueron recopilados dichos datos se mantiene vigente, puesto que justifica la relevancia de la reclamada de mantener la información reportada, así se trate de deudas prescritas, las cuales continúan siendo obligaciones incumplidas y constituyen un riesgo crediticio para el sistema financiero.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Administradora del Comercio S.A.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (a) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/Laym